

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO****1717 DE 08/05/2023**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1”*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1 (en adelante, la investigada), para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a: (i) la vigencia 2017, de acuerdo con las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; (ii) la vigencia 2018, según las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019 y; (iii) la vigencia 2019, según lo establecido en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 se notificó mediante correo electrónico 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en el presente trámite administrativo. Sobre el particular es importante mencionar que mediante escrito con radicado No. 20215340826232 del 19 de mayo de 2021, la investigada allegó descargos y aportó pruebas en el marco de esta actuación administrativa.

En este punto, es necesario precisar que la investigada en sus escritos manifestó que no realizó el cargue de la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2017 y 2018, toda vez que no contaba con habilitación de operador portuario y que solo fue hasta noviembre de 2019, que entro en operación la empresa. Así las cosas, solicita se desestimen los cargos imputados por esas vigencias, ya que fue hasta el 2019 que el Ministerio de Transporte le otorgó la habilitación y por ende hasta ese momento adquirió la calidad de vigilado.

Finalmente, la investigada señaló que respecto a la vigencia 2019, la información de carácter subjetivo fue diligenciada en la en el sistema VIGIA, sin embargo, no se perfecciono en ese momento el reporte en la plataforma, por consiguiente, el 5 de marzo de 2021 se adelantó la corrección en la plataforma, en líneas con lo anterior, fue solicitado el archivo de la presente investigación administrativa.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En este sentido, mediante la Resolución No. 10162 del 14 de diciembre de 2022, la Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada presentó por medio del escrito con radicado No. 20225341956332 del 28 de diciembre de 2022, la investigada presentó los alegatos que pretende hacer valer en sede de la presente investigación. Cabe resaltar que los alegatos aquí mencionados, corresponden en su totalidad a lo argumentado por la investigada en el escrito de descargos mencionado y debidamente desglosado en el numeral tercero del presente acto administrativo. Por lo anterior, esta Dirección considera no reiterar lo presentado por la investigada.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1”

QUINTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto “*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte*”. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: “*(...) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.*”

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 10 de mayo de 2021, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1”

SEXTO: Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2017, conforme lo establece la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; a la vigencia 2018, según las reglas establecidas en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la vigencia 2019, según lo prevé la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020 modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 y ésta modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Sobre la base de lo expuesto se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

6.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

“Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1"

reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

6.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, no incumplió los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018 y la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019, que establecían las reglas para llevar a cabo el reporte de la información subjetiva respecto de las vigencias 2017, 2018. Toda vez que esta Dirección, no logró demostrar que para las vigencias en cuestión la investigada se encontrara prestando algún servicio de transporte objeto de vigilancia y control por parte de esta Superintendencia. Por otro lado, respecto a la vigencia de 2019 esta entidad considera que investigada si incumplió los términos establecidos en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, que establecían las reglas para llevar a cabo el reporte de la información subjetiva respecto de la vigencia mencionada. Lo anterior, entonces, se constituye como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018 y la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019, informó las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a las vigencias 2017 y 2018. Igualmente, mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y ésta modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte advirtió sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2019.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para las vigencias 2017, 2018 y 2019, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación.

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2017	Grupo 2	01-10	15/05/2018	17/05/2018
2018	Grupo 2	01-10	17/05/2019	31/05/2019
2019	Grupo 2	01-10	15/07/2020	12/10/2020

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorando radicado con el No. 20206300063673 del 11 de noviembre del 2020, la Dirección de promoción y prevención de puertos le informó a esta Dirección, sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que no habría cumplido su obligación de reportar oportunamente la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2017, 2018 y 2019. Por lo anterior, La Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, logrando acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, pues se evidencia que la corporación no reportó la información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, tal y como se evidencia a continuación:

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1”

Imagen No.1



Imagen tomada de la plataforma VIGIA

De la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección comprobó que la investigada incumplió con el deber de presentar de manera oportuna la información de carácter subjetivo ateniende a las vigencias 2017, 2018 y 2019. Lo anterior toda vez que, respecto de las vigencias relacionadas no se realizó el cargue de la información, incumpliendo de esta manera los parámetros establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la Resolución No. 06299 del 28 de abril de 2020 modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 y ésta modificada por la Resolución No. 07700 del 02 de octubre de 2020, para la presentación de la información subjetiva.

Por otro lado, respecto a los argumentos presentados por la investigada en escrito de descargos y de alegatos, esta Dirección encuentra que los mismos están llamados a prosperar parcialmente. Lo anterior en la medida en la que, respecto a las vigencias 2017 y 2018, esta Dirección no cuenta con suficientes medios probatorios que le permitan afirmar que para esas épocas la investigada prestara algún tipo de servicio público de transporte y/o de operador portuario, que la hiciera objeto del control y vigilancia por parte de la Superintendencia. Situación que no aplica para la vigencia de 2019, pues para finales de este año la empresa obtuvo el registro de operador portuario. Al respecto, esta Dirección procedió a revisar el sistema aplicativo de inteligencia de negocios (BI), en cual se establece la trazabilidad de las solicitudes y registros de operadores portuario. En ese orden de ideas, se evidenció que la investigada no ostentaba para las vigencias 2017 y 2018 la calidad de operador portuario, tal y como se observa a continuación:

Imagen No. 2

OPERADOR PORTUARIO TRAZABILIDAD							
May 06, 2023 - 07:16							
NUMERO_CE	NUMERO_DO	RAZON_SOCIAL	FECHA_REGI	FECHA_INICIAL	FECHA_FINAL	ACTIVO	NOMBRE_ESTADO
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Nov 28, 2019 10:20:53 AM	Dec 2, 2019 11:57:21 AM	N	Inscripción
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Dec 23, 2019 4:12:54 PM	Feb 26, 2021 12:32:38 PM	N	Aprobado
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Dec 6, 2019 11:08:43 AM	Dec 23, 2019 4:12:53 PM	N	Pendiente aprobación
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Oct 1, 2019 9:19:33 AM	Nov 6, 2019 4:23:23 PM	N	Inscripción
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Dec 2, 2019 11:57:21 AM	Dec 6, 2019 11:08:43 AM	N	Pendiente revisión
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Nov 6, 2019 4:23:23 PM	Nov 20, 2019 10:02:51 AM	N	Pendiente revisión
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Feb 26, 2021 12:00:00 AM	May 14, 2021 12:01:40 PM	May 20, 2021 5:43:59 PM	N	Pendiente revisión
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Nov 25, 2019 2:23:16 PM	Nov 28, 2019 10:20:52 AM	N	Pendiente revisión
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Nov 20, 2019 10:02:52 AM	Nov 25, 2019 2:23:16 PM	N	Inscripción
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Oct 1, 2019 12:00:00 AM	Feb 26, 2021 12:32:38 PM		S	Modificación de Registro
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Feb 26, 2021 12:00:00 AM	Feb 26, 2021 12:33:30 PM	May 14, 2021 12:01:40 PM	N	Inscripción
	830141109	TRACKER DE COLOMBIA SAS	Feb 26, 2021 12:00:00 AM	May 20, 2021 5:43:59 PM		S	Inscripción

Fuente: Aplicativo B.I inteligencia de negocios

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1”*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el aplicativo B.I Inteligencia de Negocios, observándose que la Entidad expidió el 23 de diciembre de 2019 el registro de operador portuario a la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, sin embargo, lo anterior, no es impedimento para que la investigada preste sus servicios como operador portuario, ya que no es un requisito legalmente exigido para esta actividad. Al respecto, la Entidad debe precisar que la prestación del servicio público portuario, por lo menos, la que se lleva a cabo en el rol de operador portuario, no requiere de una habilitación que se constituya como un requisito necesario, obligatorio e indispensable para que se proceda con el desarrollo de dicha actividad. En esa medida, debe indicársele a la investigada que el inciso final del artículo 3 de la Ley 1 de 1991 estableció que no se requieren permisos previos concedidos por esta Superintendencia para realizar actividades portuarias. Lo anterior, por supuesto, debe entenderse como una de las formas en las que se materializa el acceso de los operadores a la prestación de los servicios que atañen a la actividad portuaria, pues solo bastará con que se encuentre constituida una empresa que desarrolle las actividades referidas en el giro de sus actividades, para que se entienda que podrá acceder a la prestación del servicio.

En la misma línea, es importante resaltar que el registro como operador portuario está concebido como un mecanismo para que la Superintendencia tenga un control de quiénes son los agentes que deben pagar la contribución especial de vigilancia, en los precisos términos establecidos en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, el cual modificó el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015. Esta contribución, según los postulados normativos referidos, deberá pagarse por parte de aquellos agentes que se encuentren sometidos a la vigilancia, inspección y control de esta Entidad.

Sobre el particular, se debe establecer que están sometidas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia aquellas empresas que presten el servicio de operador portuario y, en consecuencia, estarían en la obligación de realizar el reporte de la información subjetiva por medio del sistema VIGIA. De lo contrario, si la empresa no presta el servicio público de operador portuario, no se encuentra sometida a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, y en esa medida, no le asistiría la obligación de reportar la información de carácter contable, financiera, administrativa y legal correspondiente.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas evaluadas en la presente investigación administrativa, esta Dirección concluyó que la investigada incurrió en la conducta establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber dado estricto cumplimiento a la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2019. Por otro lado, respecto a las vigencias 2017 y 2018, se procederá a archivar los cargos imputados, ya que la entidad no cuenta con medios probatorios suficientes que le permita afirmar que para esas épocas la vigilada prestará algún servicio de transporte que la hiciera objeto del control y vigilancia porta de esta Superintendencia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, el Despacho impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados - Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que, además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si, por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1”

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de resorte de esta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

En segundo lugar, se considera que el vigilado se convierte en un sujeto renuente a cumplir el mandato de una norma o de un acto con fuerza de ley. En otras palabras, el incumplimiento de la orden de reporte de información por parte de la configura una omisión a un deber claro, imperativo e inobjetable. En ese sentido, esta Dirección encontró que a través de los actos administrativos que establecieron los términos para realizar el reporte de la información financiera y contable de los vigilados, se constituyó una obligación que estos debían cumplir en momento específico, es decir en una fecha cierta y determinable.

Por consiguiente, la investigada tenía el deber legal de reportar la información en el VIGIA, de acuerdo a las instrucciones y términos impartidos por la Superintendencia de Transporte, tal y como se estableció en esta actuación administrativa.

OCTAVO: Sobre la base de las consideraciones presentadas, la Dirección de investigaciones de puertos sancionará a la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1, por incurrir en lo descrito en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

“ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información”.

(...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;”

Para la imposición de la multa, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala lo siguiente:

“CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

8.1. Tasación de la multa para el cargo tercero.

El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 estableció para el 2020, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00).

Por su parte, la Resolución No. 84 del 2019, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2020, en la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEICIENTOS SIETE PESOS** (\$35.607).

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1”*

En consecuencia, la multa a imponer para este cargo se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo a lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1, una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00), equivalentes a **VEINTICUATRO** (24) **UVTS**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en el cargo tercero, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación por el cargo primero en contra de la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1, toda vez que no se evidencia el incumplimiento al deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA -correspondiente a la vigencia 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación por el cargo segundo en contra de la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1, toda vez que no se evidencia el incumplimiento al deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA -correspondiente a la vigencia 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1, incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2019, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1, una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877.803,00), equivalentes a **VEINTICUATRO** (24) **UVTS**, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES–MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1, deberá allegar a esta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co, o por correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4036 del 10 de mayo de 2021 contra la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830141109 - 1"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

1717 DE 08/05/2023

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR**TRACKER DE COLOMBIA S.A.S**

NIT. 830141109 – 1

Correo electrónico: jorge.pedraza@vtrack.co – jaime.monroy@detektor.com.co

Bogotá, D.C

Proyectó: Irina Daza Rueda – profesional especializada

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1331
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jaime.monroy@detektor.com.co - jaime.monroy@detektor.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330017175 de 08-05-2023
Fecha envío:	2023-05-09 11:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/09 Hora: 11:36:47</p>	<p>Tiempo de firmado: May 9 16:36:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/09 Hora: 11:36:49</p>	<p>May 9 11:36:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[7290]: 22E4C12487E4: to=<jaime.monroy@detektor.com.co>, relay=mail.detektor.com.gt[205.211.224.118]:25, delay=2, delays=0.08/0/0.29/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 Requested mail action okay, completed)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/05/09 Hora: 11:39:02</p>	<p>Dirección IP: 172.225.238.102 Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/10 Hora: 08:57:03</p>	<p>Dirección IP: 190.60.244.68 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36</p>

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330017175 de 08-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRACKER DE COLOMBIA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Puertos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/irinadaza_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Firinadaza%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientes%20%20Irina%20Daza%2FIRINA%20DAZA%2FEXPEDIENTE%2FSUBJETIVOS%20IRINA%20DAZA%2FTRACKER%20DE%20COLOMBIA%20SAS%204036%2D2021&ct=1683649669517&or=OWA%2DNT&cid=69766af4%2D26c0%2D98c1%2D97cc%2Dfbcf2002e75e&ga=1

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

5_RUES_TRACKER_DE_COLOMBIA_S.A.S_.pdf
1717.pdf

Descargas

Archivo: 5_RUES_TRACKER_DE_COLOMBIA_S.A.S_.pdf **desde:** 190.60.244.68 **el día:** 2023-05-10 08:57:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1332
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jorge.pedraza@vtrack.co - jorge.pedraza@vtrack.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330017175 de 08-05-2023
Fecha envío:	2023-05-09 11:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/09 Hora: 11:36:46	Tiempo de firmado: May 9 16:36:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/09 Hora: 11:36:47	May 9 11:36:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[7015]: A1CC612486E5: to=<jorge.pedraza@vtrack.co>, relay=inbound-smtp.us-east-1.amazonaws.com[3.211.210.226]:25, delay=0.69, delays=0.11/0/0.36/0.22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK f376dh5dv2r60nf7hkp6mc9c2bpkfiat2ddsjto1)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/09 Hora: 11:58:48	Dirección IP: 190.60.244.68 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Tablet PC 2.0; LCTE; wbx 1.0.0; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 15.0.4420; ms-office; MSOffice 15)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/09 Hora: 11:59:37	Dirección IP: 190.60.244.68 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 Edg/113.0.1774.35

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330017175 de 08-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRACKER DE COLOMBIA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Puertos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/irinadaza_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Firinadaza%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientes%20%20Irina%20Daza%2FIRINA%20DAZA%2FEXPEDIENTE%2FSUBJETIVOS%20IRINA%20DAZA%2FTRACKER%20DE%20COLOMBIA%20SAS%204036%2D2021&ct=1683649669517&or=OWA%2DNT&cid=69766af4%2D26c0%2D98c1%2D97cc%2Dfbcf2002e75e&ga=1

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

5_RUES_TRACKER_DE_COLOMBIA_S.A.S_.pdf
1717.pdf

Descargas

Archivo: 5_RUES_TRACKER_DE_COLOMBIA_S.A.S_.pdf **desde:** 190.60.244.68 **el día:** 2023-05-09 12:00:00

Archivo: 5_RUES_TRACKER_DE_COLOMBIA_S.A.S_.pdf **desde:** 190.60.244.68 **el día:** 2023-05-09 12:00:00

Archivo: 1717.pdf **desde:** 190.60.244.68 **el día:** 2023-05-09 12:05:10

Archivo: 1717.pdf **desde:** 190.60.244.68 **el día:** 2023-05-09 12:05:11

Archivo: 1717.pdf **desde:** 190.60.244.68 **el día:** 2023-05-09 12:05:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co